

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 02 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000941-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004625-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 277-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JULIO CESAR MATEU AYLAS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001597-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano JULIO CESAR MATEU AYLAS, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente PAS; sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico.* [...]



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.



En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002097-2021-GSFP/ONPE, del 20 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012106-2021-GSFP/ONPE, notificada el 23 de julio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Ante ello, el administrado presentó sus respectivos descargos el 30 de julio de 2021;

Por medio del Informe N° 004625-2021-GSFP/ONPE, del 18 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 277-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004488-2021-JN/ONPE, el 04 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles; en consecuencia, el administrado presentó sus descargos el 10 de noviembre de 2021;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Así, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral corresponde a los **candidatos**; de ello, resulta importante determinar si el administrado tuvo dicha condición en las ECE 2020;



Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00109-2019-JEE-CALL/JNE, del 27 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado presenta sus descargos finales basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que, el 08 de noviembre de 2021, presentó la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020;
- b) Que, al ser excluido de las ECE 2020 y al no haber recibido financiamiento público o privado para su candidatura, asumió que no tenía la obligación de presentar la información financiera de la misma;
- c) Que, siempre ha cumplido con los procedimientos legales y plazos, prueba de ello, es la presentación de la información financiera de su candidatura en otros procesos electorales en los cuales ha participado;
- d) Que, debido a su avanzada edad, a la pandemia desatada por el COVID-19 y a su delicado estado de salud, se vio imposibilitado de poder cumplir con la obligación de presentar la información financiera de su candidatura;
- e) Que, solicita el archivamiento del presente PAS, en tanto no presentó la información financiera de su candidatura debido a una errada interpretación de los procedimientos legales establecidos;
- f) Que, solicita una audiencia para exponer con mayor detalle lo antes señalado;

Respecto del argumento a), es preciso señalar que, efectivamente, se advierte que el administrado presentó los Formatos N° 7 y N° 8 el 08 de noviembre de 2021. No obstante, dicha presentación **NO** detiene el presente PAS, como erróneamente puede entenderse; ya que la misma se ha realizado de forma posterior al plazo máximo fijado por la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, la cual estableció el 16 de octubre de 2020 como **último día** para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ECE 2020;

En conclusión, si bien el administrado ha presentado la información financiera de su candidatura a través de los Formatos N° 7 y N° 8, que contienen los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral; **dicha presentación se ha dado fuera del plazo definido por la misma ONPE**. Se debe tomar en cuenta que la sanción imputada al administrado es la falta de presentación de la información financiera de su campaña en el plazo establecido por la ONPE; por lo tanto, la demora en la presentación de los formatos es causal de sanción en el presente PAS;



Por otro lado, lo relacionado a la evaluación de los Formatos N° 7 y N° 8 será revisado en el acápite siguiente, dedicado a la “*Graduación de la Sanción*”;

Respecto del argumento b), es preciso recalcar que la exclusión de la candidatura del administrado o la ausencia de ingresos y gastos respecto de la misma, **no** exime al administrado de la obligación de presentar la información financiera de su candidatura; toda vez que dicha obligación emana de su condición de candidato otorgada por la justicia electoral, tal como explicaremos a continuación;

Aclaremos que, si bien la candidatura del administrado fue excluida por la justicia electoral a través de la Resolución N° 00139-2019-JEE-CALL/JNE, del 29 de noviembre de 2019; ello, no implica que hasta antes de la emisión de la citada resolución el administrado no haya adquirido la condición de candidato, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral; toda vez que, dicha condición le fue otorgada a través de la Resolución N° 00109-2019-JEE-CALL/JNE;

Así, una vez emitida la resolución que declara procedente la inscripción de la Lista de Candidatos por el JNE, **el administrado se constituyó en candidato, y, como tal, adquirió la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ECE 2020**. Es decir, **si** se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, señalamos que la ausencia de financiamiento público o privado no exime al administrado de su obligación de rendir cuentas de campaña; ya que, incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, pues ésta nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En este sentido, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas; de esta manera, **el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control a posteriori de la autoridad administrativa**. En efecto, como se señaló *supra*, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros o la declaración de gastos mínimos también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior verificación, a través de los Formatos 7 y 8 en el plazo correspondiente;

Respecto del argumento c), recalcamos que el cumplimiento de obligaciones por parte del administrado en otros procesos electorales en los cuales ha participado, es un hecho que resulta irrelevante en el análisis del presente PAS; toda vez que, respecto de su participación en las ECE 2020, ha quedado fehacientemente demostrado que el administrado **NO** presentó la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido;

Respecto del argumento d), señalamos que la edad del administrado o la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el COVID-19, no se constituyen en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorgan beneficio o plazo alguno a favor del administrado para el cumplimiento de sus obligaciones devenidas de su condición de candidato en las ECE 2020; toda vez que la normativa no contempla excepciones para estos casos;

Por otro lado, el administrado alega que debido a su delicado estado de salud no pudo presentar la información financiera de su candidatura, prueba de ello, adjunta documentación médica. No obstante, de la revisión de dicha documentación, no se



advierte que el administrado se haya encontrado imposibilitado de cumplir con sus obligaciones como candidato; toda vez que, solo adjunta citas médicas y recetas, cuyas fechas no se encuentran dentro del plazo establecido para la presentación de la información financiera de su candidatura;

En ese sentido, se advierte que aun cuando el administrado sufrió un detrimento en su salud, ello **no justifica el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de su candidatura**. A mayor abundamiento, es preciso recalcar, que en virtud del numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP los candidatos a las ECE 2020 se encontraban en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el referido proceso electoral. Asimismo, a través de la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, se estableció como **plazo máximo** para la presentación de dicha información el 16 de octubre de 2020;

Por lo cual, el administrado pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidato y presentar la información financiera de su candidatura dentro del plazo otorgado. A mayor abundamiento, es preciso recalcar que los candidatos, acorde al literal f) del numeral 257.1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, tuvieron la posibilidad de subsanar voluntariamente la omisión cometida hasta antes de la notificación del inicio del PAS. Es decir, aparte del plazo citado *supra*, el administrado estuvo en la posibilidad de subsanar voluntariamente la infracción cometida hasta antes del 23 de julio de 2021, que le fue notificado el inicio del PAS;

Por lo antes expuesto, se concluye que el incumplimiento del administrado **NO** se excusa en su avanzada edad, en la pandemia ocasionada por el COVID-19 o en su delicado estado de salud; toda vez que, como ha quedado demostrado, si el administrado hubiese actuado con la diligencia suficiente el presente PAS no tendría razón de ser. Por lo expuesto, este argumento ha quedado desvirtuado;

Respecto del argumento e), es preciso recalcar que el alegado error de interpretación del administrado, no se constituye en una justificación respecto de la infracción imputada; es decir, la Administración no puede asumir la falta de diligencia del administrado, ni mucho menos dispensarlo de sus obligaciones legales por dicho motivo. Por lo cual, este argumento carece de asidero legal y ha quedado desvirtuado;

Finalmente, sobre la solicitud de audiencia del argumento (f), se debe precisar que la misma no se encuentra contemplada en las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 255 del TUO de la LPAG; sin embargo, al haberse otorgado al administrado plazo razonable para la presentación de sus respectivos descargos, se ha salvaguardado su derecho a la defensa. En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en sus descargos, y habiéndose demostrado que incumplió con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, en la forma correspondiente; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN



Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente no se advierte que existan antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar la información financiera de su campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;



- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Sin embargo, en el presente caso se ha configurado el atenuante previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Toda vez que, de la revisión de los descargos finales presentados por el administrado, se advierte que el mismo reconoce la infracción imputada al señalar “**descuide la rigurosidad en el cumplimiento de mis responsabilidades ante vuestra institución**”. De ello, se desprende la voluntad del administrado de aceptar de forma expresa y por escrito la imputación hecha en su contra, así como su responsabilidad por la infracción cometida. Por lo cual, corresponde aplicar la reducción de no menos de la mitad sobre la base de la multa determinada *supra*, siendo la multa a imponer ascendente a cinco (5) UIT;

No obstante, al haber presentado la información financiera de su campaña electoral a través de los Formatos N° 7 y N° 8, se ha configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, que dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Así pues, configurado el atenuante en cuestión, debido a la presentación de los formatos correspondientes por el administrado (08 de noviembre de 2021), esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción (11 de noviembre de 2021), corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, en ese sentido, la multa a imponer asciende a tres con setenta y cinco décimas (3.75) UIT;

Así, la información presentada por el administrado deberá ser remitida a la GSFP con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del RFSFP;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR al ciudadano JULIO CESAR MATEU AYLAS, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con setenta y cinco décimas (3.75) UIT, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR al ciudadano JULIO CESAR MATEU AYLAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- REMITIR los formatos N° 7 y N° 8 presentados por el administrado, a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios a fin de efectuar la verificación correspondiente.

Artículo Quinto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/vfr

